

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00365-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, que negó el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por el extremo activo.

ANTECEDENTES

El censurante arguye que, contrario a lo explicado por el estrado, la interpretación que dieron sus poderdantes a las obligaciones plasmadas en el título ejecutivo a cobrar, es que al pago de la suma exigida al extremo actor y plasmada allí, ello conllevaría al otorgamiento del derecho a los demandados para el cumplimiento de la obligación a cargo de sus representados, es decir, para la entrega del automotor indicado en el cartular a ejecutar, ello con base en las precisiones establecidas en los artículos 1540, 1541 y 1542 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los reparos esbozados por el libelista, se halla que estos son prósperos, y que, por tanto, se revocará el auto vituperado y se emitirá la orden de pago correspondiente.

En efecto, de la lectura acuciosa de lo estipulado en el título ejecutivo adosado para su cobro se colige que, ciertamente como lo afirma el recurrente, si bien se pactaron en el acuerdo conciliatorio obligaciones recíprocas entre las partes, la que correspondía al pago por parte del extremo pasivo, no se encontraba sometida a la condición de la entrega efectiva del automotor, sino únicamente al plazo allí estipulado, y por el contrario, lo que evidencia el título es que efectuado dicho pago es que surgía la obligación, que aunque inmediata, posterior a ello, de realizar la entrega.

Lo expuesto se desprende del cartular del título, que indica en su parte pertinente:

“2. Los señores OMAIRO DAVID CHAPARRO CHAPARRO y MARÍA ESPERANZA LÓPEZ VARGAS, se comprometen a cancelar a favor de la sociedad NACIONAL DE PROTEINAS SAS, y el señor JUAN FERNEY HERRERA VARGAS, la suma de (...) (\$200.000.000,00), los cuales se cancelarán a más tardar el día 20 de Agosto del 2021 (...)

3. El día en que se efectúe el pago (...), la sociedad NACIONAL DE PROTEINAS SAS, y el señor JUAN FERNEY HERRERA VARGAS se comprometen a realizar la entrega física de vehículo camión de placas TDX523, modelo 2012 de marca FREIGHTLINER, a los señores OMAIRO DAVID CHAPARRO CHAPARRO y MARÍA ESPERANZA LÓPEZ VARGAS (...).”

Así las cosas, asistiéndole razón al recurrente en los argumentos con los cuales ataca el auto proferido, fácil resulta concluir la prosperidad de recurso horizontal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense dispuestas a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 43 del 4-may-2022

(3)

CARV